

Ru. 704



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 6 de Septiembre de 1989

Núm. 204

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal no funcionario del Ayuntamiento de Ponferrada, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León a catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Benjamín de Andrés Blasco. 6530

PREAMBULO

El presente Convenio Colectivo para el personal no funcionario del Ayuntamiento de Ponferrada, quiere ser el fruto de una ya larga preocupación, tanto por parte del Equipo de Gobierno, como de los propios trabajadores implicados y sus representantes. Quiere suponer un primer intento por superar el actual estado de cosas en la relación laboral con el personal no funcionario de este Ayuntamiento, marcado por una excesiva diversidad de contratos, con referencia, o no, a convenios colectivos de muy diferente ámbito y naturaleza, pero que coexisten en la misma Empresa. Tal situación viene agravándose ante el crecimiento importante del número de personas con contratación laboral al servicio de nuestra Administración municipal. Crecimiento que se ha incentivado, en parte a raíz de los nuevos cauces ofrecidos por la Ley 7/85 R.B.R.L., pero también, y sobre todo, por una nueva conciencia de la Administración Pública Local que la impulsa a colaborar (dentro de sus limitadas posibilidades, y precisamente por sentirse una Entidad pública, titular y prestadora de servicios públicos dirigidos al interés general de los

ciudadanos) en la urgente tarea de creación de puestos de trabajos directos, constituyéndose así en un importante actor básico contra el desempleo.

Por todo lo cual ambas partes, reconociendo la singularidad de la relación laboral en el marco de una entidad pública y con el mejor ánimo de superar las situaciones referidas, acuerdan el presente Convenio Colectivo que se orienta fundamentalmente en dos direcciones:

1.—Encontrar una normativa homogeneizadora de todo el personal laboral de este Ayuntamiento, con especial atención a las retribuciones y demás derechos de los trabajadores, buscando señaladamente cauces para posibilitar la ansiada estabilidad en el empleo.

2.—Iniciar un acercamiento, en la medida de lo posible, a la situación de los funcionarios municipales, por analogía en los puestos de trabajo, sin perjuicio de las diferencias en la relación jurídico-laboral con tales trabajadores.

Ambas partes coinciden en considerar que el presente Convenio Colectivo incorpora las líneas señaladas, habiéndose llegado a un aceptable equilibrio inicial entre los intereses del Ayuntamiento y trabajadores municipales en régimen de contratación laboral.

Y por entenderlo así, ambas partes han acordado la aceptación formal del siguiente Convenio:

Artículo uno.—Partes negociadoras.

El presente Convenio se ha negociado entre el Ayuntamiento y los representantes de los trabajadores del mismo, legitimados conforme prevé el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo dos.—Ambito de aplicación.

a) Territorial y funcional.—Este Convenio regulará las condiciones de trabajo de los contratados laborales que presten servicios para el Ayuntamiento de Ponferrada, sus Organismos Autónomos y demás centros de trabajo dependientes del mismo.

b) Personal.—El presente Convenio será aplicable al personal que con relación jurídica-laboral presta sus servicios para el Ayuntamiento de Ponferrada. Se excluyen de la aplicación de este Convenio:

1.—Al personal funcionario, sea de carrera, eventual o interino y al contratado con sujeción a las normas del Derecho Administrativo, Derecho Civil o Mercantil.

2.—Al personal adscrito al Ayuntamiento de Ponferrada por la Dirección Provincial del INEM, en virtud del R. D. 1.445/82, de 25 de junio, sobre trabajos temporales de colaboración.

3.—Al personal que, no obstante mantener relación de carácter laboral con el Ayuntamiento de Ponferrada percibiendo retribución con cargo al mismo, su contratación tiene origen o deriva de convenios o conciertos con Entidades públicas, cualquiera que sea su índole y destinados fundamentalmente a sufragar parte del coste salarial de los mismos, o a la implantación y puesta en marcha de nuevos servicios.

c) Temporal.—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su firma por las partes negociadoras, no obstante, todos sus efectos económicos se retrotraerán al uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Su duración se fija en dos años a partir de dicha fecha, finalizando el 31 de diciembre de 1990.

A la entrada en vigor de este Convenio quedarán sin efecto todos los Convenios que venían regulando las condiciones de trabajo de personal laboral que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Ponferrada.

Artículo tres.—Denuncia.

El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, si bien la denuncia deberá realizarse por escrito y dentro del plazo de un mes anterior a su vencimiento. En caso contrario, se entenderá tácitamente prorrogado por periodos anuales sucesivos.

Artículo cuatro.—Comisión paritaria.

1. Se constituye la Comisión Paritaria de interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje, la cual tendrá como funciones específicas las siguientes:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado y estudio de la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual, tanto los trabajadores, como sus legítimos representantes y las Secciones Sindicales pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos surjan como consecuencia de su aplicación.
- c) Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en litigio, en los supuestos de conflicto colectivo y huelga.

2.—Composición: La Comisión estará compuesta paritariamente con (3) vocales por cada parte y sus suplentes, nombrados por cada una de las partes. Los miembros de la Comisión podrán contar con la asistencia de asesores (con voz y sin voto) en las reuniones que celebren. Eventualmente podrán asistir a esta Comisión los Jefes de los Servicios o Unidades afectadas, cuando los temas a tratar en la misma tengan relación con el personal laboral adscrito a sus dependencias y siempre que sean requeridos por ambas partes.

3.—Convocatoria: La Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las partes, previa convocatoria con la antelación mínima de una semana.

4.—Acuerdos: Los acuerdos adoptados por esta Comisión quedarán reflejados en el acta correspondiente de cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Artículo cinco.—Organización del trabajo.

1.—De acuerdo con las disposiciones legales vigentes la organización del trabajo corresponde al Ayuntamiento de Ponferrada, el cual la ejercerá a través de sus órganos correspondientes en cada caso, pudiendo establecer los sistemas de valoración, racionalización, mejora de los métodos, procesos y simplificación del trabajo, así como el establecimiento de plantillas del

personal que, en cada caso y circunstancias, se estime que son las más adecuadas para una mejor prestación de los servicios que tiene encomendados.

2.—El Ayuntamiento comunicará a los representantes de los trabajadores los nuevos sistemas de organización del trabajo que se pretendan implantar.

3.—Sin perjuicio de lo anterior, toda decisión del Ayuntamiento de Ponferrada que suponga modificación de las condiciones de trabajo deberá ser informada previamente por los representantes legales de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo seis.—Sistema de acceso y provisión de vacantes.

1.—Las plazas de personal laboral que figuren en la oferta de empleo público del Ayuntamiento de Ponferrada y las sucesivas vacantes que se originen, se proveerán con arreglo a lo establecido en este artículo.

2.—La selección del personal laboral, previa a su contratación, se realizará a través de concurso, concurso-oposición u oposición libre. En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en los artículos 5 y 26 del R. D. 2.223/84. En este punto se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 13/82, de 17 de abril, sobre integración de minusválidos.

3.—Cualquiera que sea el tipo de selección, deberá realizarse previa convocatoria pública, en la que se explicitarán con claridad las materias objeto de las diversas pruebas, siempre adecuadas al grupo en que se encuadre y al puesto a desempeñar.

Artículo siete.—Clasificación profesional.

El personal laboral afectado por la aplicación del presente Convenio se clasificará de acuerdo con los grupos y categorías establecidos en el Anexo I del presente Convenio.

Artículo ocho.—Tribunal calificador.

1.—Los Tribunales serán nombrados por la Administración, en su caso, en cada orden de convocatoria, y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

2.—En la composición de los Tribunales se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, en base al cual al menos la mitad más uno de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso y la totalidad de los mismos de igual o superior nivel académico.

En cualquier caso será de aplicación lo dispuesto en el R. D. 2.223/84, de 19 de diciembre, y en el R. D. 712/82, por analogía.

Artículo nueve.—Forma del contrato.

1.—Todos los contratos se celebrarán por escrito e incluirán la categoría profesional para la que se contrata al trabajador y periodo de prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

2.—En el contrato deberá figurar una cláusula de que el mismo es suscrito por el trabajador con conocimiento de las obligaciones que se derivan de la normativa de incompatibilidades, establecida en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, y que el cumplimiento de la misma puede suponer la rescisión del contrato.

Artículo diez.—Trabajos de inferior y superior categoría.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores se observarán las siguientes reglas:

1) La realización de labores de categoría superior no podrá exceder de seis meses.

2) El desempeño de funciones de categoría superior no producirá en ningún caso el ascenso automático del trabajador, ni la consolidación de las retribuciones inherentes a la misma, puesto que para ello tendrá, en todo caso, que superar las pruebas selectivas correspondientes.

3) Cuando se realicen funciones de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4) La designación de un trabajador para desempeñar provisionalmente funciones de categoría superior precisará comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

5) El desempeño de tareas correspondientes a categoría inferior sólo podrá hacerse por el tiempo imprescindible, manteniendo la retribución y derechos derivados de su categoría profesional.

6) El destino de trabajadores al desempeño de trabajos de inferior o superior categoría dentro de los términos de este artículo, sólo podrá acordarse por el Alcalde, a solicitud del Concejal del Area respectiva, y previo informe de la Sección de personal correspondiente.

Artículo once.—Estructura retributiva.

1.—Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán compuestas por el salario base y los complementos, y serán satisfechas con periodicidad mensual.

2.—El personal que preste sus servicios a tiempo parcial o jornadas reducidas, experimentarán una reducción proporcional al tiempo de trabajo de todas y cada una de las retribuciones.

3.—Salario base.—Es la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo y categoría profesional. El correspondiente a cada grupo, según se establezca en las tablas retributivas.

4.—Pagas extraordinarias.—Serán de dos al año, por importe cada una de ellas de una mensualidad íntegra y que se devengarán y abonarán los meses de junio y diciembre. A los trabajadores que cesen o ingresen en el transcurso del año, se les abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateándose su importe semestralmente.

5.—Complemento de puesto de trabajo:

a) Complemento genérico.—Se entiende por tal, a los efectos de este Convenio, el percibido por todos los trabajadores, conforme al grupo y categoría se halle clasificado. Para los diferentes grupos de clasificación profesional las cantidades que corresponden a cada uno y que percibirán en 1989, se relacionan en el Anexo II.

b) Complemento específico.—Se entiende por tal, a los efectos de este Convenio, el destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, incompatibilidad, peligrosidad, especial dedicación, mayor responsabilidad, penosidad y toxicidad.

Los complementos señalados en este apartado son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrán carácter consolidable. Los mismos serán aplicados según se recojan en anexo correspondiente.

6.—Durante el año 1990 y posteriores, para el caso de que el presente Convenio prorrogue su vigencia, todas las retribuciones que perciba el trabajador se verán incrementadas en los porcentajes que para dichos años señale el Índice Oficial de Precios al Consumo más el 0,5 %.

Artículo doce.—Indemnizaciones por razón del servicio.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo percibirán las indemnizaciones por razón del servicio reguladas en el R. D. 236/88, de 4 de marzo, disposiciones concordantes y acuerdos municipales de aplicación a las mismas.

Artículo trece.—Jornada.

1.—La jornada máxima general será de 37 horas y media semanales, o de 1.695 horas en cómputo anual de trabajo efectivo. El horario se acomodará a las necesidades de cada centro o servicio.

2.—En los supuestos de jornada continuada, se establecerá un periodo de descanso de 20 minutos.

Artículo catorce.—Jornadas especiales.

1.—En todos aquellos casos en que, excepcionalmente y por razón del servicio, deban realizarse jornadas u horarios especiales diferentes del establecido con carácter general en el artículo precedente, el Alcalde, a propuesta motivada del Jefe de Servicio responsable del centro de trabajo, del Concejal, etc., y previa consulta con los representantes de los trabajadores, podrá acordar la realización de los horarios precisos.

2.—En aquellos casos en que las circunstancias estacionales o de otro tipo determinen la superación de las horas de trabajo máximas semanales, no tendrán la consideración de extraordinarias, siempre que no rebasen la jornada anual pactada y sin superar el límite de 9 horas diarias.

Artículo quince.—Horas extraordinarias.

1.—Queda suprimida la realización de horas extraordinarias.

2.—Las partes firmantes acuerdan que únicamente se realizarán aquellas horas extraordinarias que sean imprescindibles, y para ello sólo podrán realizarse las siguientes:

a) Horas extraordinarias por pérdidas imprevistas, periodos punta de producción, ausencias imprevistas y otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad.

b) Horas extraordinarias necesarias para prevenir o reparar siniestros, riesgo de pérdida de materias primas u otros daños extraordinarios y urgentes.

3.—El valor de la hora extraordinaria será igual al valor de la ordinaria básica incrementada en un 75 %, según el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

4.—La realización de las horas extraordinarias a que se refiere el párrafo 2, sólo podrá efectuarse previa autorización escrita del Alcalde o persona en quien expresamente delegue, a solicitud motivada del responsable del centro, unidad, etc. En todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo dieciséis.—Vacaciones.

1.—Todo el personal comprendido en el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar durante cada año de servicio activo una vacación retribuida de un mes natural o la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el ingreso del trabajador en la plantilla, si éste fuera menor de un año.

2.—Las vacaciones no podrán ser sustituidas por compensación económica.

Se tendrá en cuenta el artículo 38.c) del Estatuto de los Trabajadores para la organización del periodo de vacaciones.

Artículo diecisiete.—Permisos y licencias.

El régimen de permisos y licencias, cuya concesión corresponde a la Alcaldía, previo aviso y justificación, queda establecido de la siguiente forma:

- a) Por maternidad, 16 semanas.
- b) 15 días naturales por matrimonio.
- c) Por nacimiento de un hijo, y la muerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días cuando sea en localidad distinta.
- d) Por traslado de domicilio habitual, un día.
- e) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, durante los días de su celebración, siendo necesario la correspondiente justificación.
- f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que por ello se reciba retribución o indemnización alguna, y sin que pueda superarse la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más de un 20 % de las horas laborales en un periodo de tres meses. Cuando se sobrepase el límite, el Ayuntamiento podrá pasar al trabajador a la situación de excedencia forzosa, regulada en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización se descontará el importe del salario a que tuviera derecho.
- g) Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de 12 meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en media hora. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador varón, siempre que demuestre que no es utilizable por la madre al mismo tiempo. En ningún caso estos tiempos serán acumulables.

Artículo dieciocho.—Suspensión del contrato de trabajo y excedencia voluntaria.

1.—El régimen de suspensión del contrato de trabajo, aplicable a los trabajadores sometidos al ámbito de este Convenio, causas y efectos de la misma y reserva del puesto de trabajo, será el establecido con carácter general en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores.

2.—La situación de excedencia voluntaria, supuestos, régimen y efectos, será asimismo la establecida en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo diecinueve.—Régimen disciplinario.

1.—Los trabajadores podrán ser sancionados por el Alcalde, en virtud de incumplimientos laborales, conforme a la graduación de las faltas y sanciones que se fijan a continuación, teniendo en cuenta las disposiciones generales del Estatuto de los Trabajadores.

2.—Las faltas disciplinarias cometidas por los trabajadores se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo veinte.—Faltas leves.

Serán leves las siguientes:

1.—La incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.

2.—El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

3.—La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por falta justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerla.

4.—La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, hasta dos días al mes.

5.—Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, de tres a cinco días en un mes.

6.—El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

7.—En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

Artículo veintiuno.—Faltas graves.

Serán faltas graves las siguientes:

1.—La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

2.—El incumplimiento de órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

3.—La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.

4.—El incumplimiento o abandono de las normas y medidas establecidas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

5.—La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada durante tres días al mes.

6.—Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días al mes y menos de diez.

7.—El abandono del trabajo sin causa justificada.

8.—La simulación de enfermedad o accidente.

9.—La connivencia en las faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

10.—La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

11.—El ejercicio de actividades profesionales públicas o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

12.—La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas leves, dentro de un mismo trimestre, cuando haya mediado sanciones por las mismas.

13.—La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo.

Artículo veintidós.—Faltas muy graves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán la consideración de faltas muy graves las siguientes:

1.—El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso, cometido en relación con el desarrollo de sus funciones.

2.—La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

3.—El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

4.—La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.

5.—La falta de puntualidad no justificada durante diez o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

6.—El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del empleo público.

7.—La reincidencia o reiteración en falta grave, dentro de un periodo de seis meses.

8.—El incumplimiento o abandono de las normas establecidas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, cuando de las mismas puedan derivarse riesgos para la salud, y la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.

9.—La utilización o difusión de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo.

10.—La utilización y uso tanto de material como de personal para la realización de trabajos particulares ajenos a la relación contractual del trabajador.

Artículo veintitrés.—Sanciones.

1.—Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

a) Para faltas leves: amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta 2 días.

b) Para faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de 3 días a 3 años.

c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de 3 años a 6 años. Despido.

2.—En cualquier caso, todas las sanciones se comunicarán por escrito.

Artículo veinticuatro.—Procedimiento sancionador.

1.—No podrán imponerse sanciones por faltas muy graves o graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el presente artículo. La imposición de sanciones por faltas leves exigirá, únicamente, la audiencia al inculpado por plazo improrrogable de cinco días naturales.

2.—El procedimiento se iniciará siempre de oficio por resolución de la Alcaldía, bien por propia iniciativa, moción razonada de los subordinados o denuncia.

3.—La Alcaldía podrá acordar previamente a la incoación del expediente, la realización de una información reservada.

4.—En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará un Instructor y un Secretario, a los que serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación establecida en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a estos efectos se notificará al trabajador sujeto a expediente, así como a los designados para ostentar dichos cargos, concediéndoles un plazo de 8 días naturales.

5.—A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a diez días naturales, contados a partir de la incoación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

6.—El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo de diez días naturales para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con aportación de cuantas pruebas considere de interés.

7.—Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor formulará, dentro de los cinco días siguientes, la propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que estime cometida, señalándose la responsabilidad del trabajador así como la sanción a imponer.

8.—Remitida la propuesta de resolución al Alcalde, éste dictará resolución, en el plazo de diez días siguientes. La resolución habrá de ser motivada y en ella no podrán aceptarse hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Artículo veinticinco.—Prescripción de las faltas.

1.—Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que el Ayuntamiento de Ponferrada haya tenido conocimiento de su comisión, y en todo caso a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido en su caso, siempre que la duración de éste en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

2.—Las sanciones que se impongan a los trabajadores se anotarán en sus expedientes personales, con indicación de las faltas que las motivaron.

3.—Transcurridos tres o seis años desde el cumpli-

miento de la sanción, respectivamente, según se trate de faltas graves o muy graves, no sancionadas con despido, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones, de oficio o a instancia del interesado, siempre que resulte acreditada su buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de sanciones por la comisión de faltas leves se cancelará, de oficio o a petición del interesado, a los seis meses de su fecha.

4.—En ningún caso se computará a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los trabajadores que presten servicios al Ayuntamiento en las modalidades de "Contratos en prácticas y para la formación", regulados por el Real D. 1.992/84 de 31 de diciembre, percibirán las siguientes retribuciones:

a) Modalidad en prácticas.—La retribución del trabajador en prácticas será la establecida en el contrato, sin que pueda ser inferior a la base mínima de cotización vigente en cada momento, correspondiente a la categoría profesional, todo ello en proporción a la duración de la jornada de trabajo pactada en el contrato.

b) Modalidad "en formación".—La retribución del trabajador, que corresponderá únicamente a las horas efectivas trabajadas, será la establecida en el contrato, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional que corresponda en proporción a la jornada de trabajo efectivo.

Segunda.—Todas las condiciones que se establecen en el presente Convenio Colectivo, sean o no de naturaleza salarial, absorben y compensan en su conjunto a todas las mejoras y condiciones de cualquier tipo que viniera anteriormente satisfaciendo el Ayuntamiento, bien por norma legal, convenio colectivo, contrato individual, uso o costumbre, concesión voluntaria del Ayuntamiento de Ponferrada o por cualquier otra causa.

Tercera.—En lo no previsto en este Convenio, y siempre que se refiera a condiciones o derechos de carácter necesario e indispensable por las partes, se estará a lo dispuesto en Leyes y Disposiciones de carácter general o sectorial que así lo establezcan.

DISPOSICION FINAL:

Unica.—La Comisión Paritaria del Convenio creada al amparo de lo previsto en el artículo 4.º del presente texto o con el alcance, competencia y funciones que en éste se atribuyen, como instrumento de conciliación e intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional estará integrada por los miembros que establece el artículo referido, resultando designados: como vocales titulares por los trabajadores: Don Cándido Alvarez Pérez, don Pedro Cuellas Alonso (UGT) y don Francisco Rey Rodríguez (UGT). Por parte del Ayuntamiento, don José Alonso Rodríguez, Primer Teniente de Alcalde, Delegado de Personal y Régimen Interior; don Joaquín Fernández Pacios y don Antonio Vega Rodríguez.

Leído el presente convenio colectivo, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican, sellan y firman en Ponferrada, a 30 de junio de 1989.—Siguen firmas.

Diligencia.—Para hacer constar que el precedente Convenio para el personal no funcionario de este Ayuntamiento, fue aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 16 del actual; doy fe.

Ponferrada, 30 de junio de 1989.—El Secretario (ilegible).

ANEXO I

GRUPO DE CLASIFICACION PROFESIONAL

- Grupo I
Técnicos superiores.
- Grupo II
Técnicos de grado medio.
Asistente social.
Educador de calle.
- Grupo III
Personal especializado y asimilado.
—Encargado.
—Delineantes.
—Personal cualificado de Biblioteca.
- Grupo IV
Personal sin cualificación específica y asimilado.
—Oficial.
—Auxiliar.
—Animador Cultural.
—Ayudante.

ANEXO II

TABLAS RETRIBUTIVAS, SALARIOS Y COMPLEMENTOS

La composición de la nómina se establecerá según los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Complemento de puesto de trabajo.
 - a) Genérico.
 - b) Específico.

La definición y fijación de las categorías profesionales a efectos de salario base y complemento de puesto de trabajo son las establecidas en el Anexo I.

A efectos de lo establecido en el art. 11.5.b. párrafo 2, la determinación de los conceptos que integran el complemento específico para aquellos puestos de trabajo que así se reconozca, se realizará por la Co-

misión Paritaria, y serán debidamente aprobados por el órgano competente. La fijación de las cuantías correspondientes a este complemento se llevará a cabo por la Alcaldía, una vez vayan siendo aprobados para los puestos de trabajo a que hace alusión el apartado anterior. No obstante, el importe correspondiente no podrá exceder del 25 por 100 del salario básico y sin que en ningún caso sea inferior al 5 por 100, teniendo en cuenta el grupo de clasificación en que se integre el trabajador.

Hora extraordinaria.—Para el cálculo de su importe se tendrá en cuenta el salario/hora ordinaria según la categoría profesional, estableciéndose el siguiente modelo:

$$\text{Salario hora} = \frac{\text{Salario base anual}}{1.695}$$

Cada hora extraordinaria se abonará con su incremento del 75 % sobre el salario-hora calculado con arreglo al módulo anterior.

ANEXO II-B

TABLA SALARIAL

	Salario base	Complementos	Sal. mensual
Técnico Superior	95.000	45.000	140.000
Asistente Social	73.000	39.000	112.000
Educador de calle	73.000	33.000	106.000
Personal cualificado y asimilado	66.000		
Encargado	66.000	37.000	103.000
Delineante	66.000	32.000	98.000
Personal cualificado Biblioteca	66.000	32.000	98.000
Personal sin cualificación específica	60.000		
Oficial	60.000	32.000	92.000
Auxiliar	60.000	27.500	87.500
Animador cultural	60.000	27.500	87.500
Ayudante	60.000	25.000	85.000

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero por la que se fija fecha para el levantamiento de las Actas Previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras de construcción del Canal Alto de Los Payuelos en la provincia de León.

Con fecha 29 de abril del presente año se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el proyecto de Canal Alto de Los Payuelos.

Con fecha 28 de febrero de 1986 (B.O.E. n.º 62 de 13-3-86) se dictó el Real Decreto 502/86 por el que se declara de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona del Embalse de Riaño, primera fase, que incluye la subzona de Payuelos.

En consecuencia, ambas disposicio-

nes llevan implícita la utilidad pública de la obra e implica también la necesidad de ocupación con lo que se cumple lo preceptuado en los artículos 9 y 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El artículo 66 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, establece en su apartado segundo que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 113 de dicho texto legal, para la ejecución de obras por los Organismos del M.O.P.U. en las zonas regables.

Dicho precepto, en su apartado tercero, establece que la ocupación se llevará a cabo conforme a las normas señaladas para las consecuencias segunda y siguientes del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Para cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo 52, esta Confederación Hidrográfica del Duero, ha resuelto convocar a todos los titulares de inmuebles y derechos reales afectados para que comparezcan en la Casa de Juntas del pueblo, el día y hora que

se indican más abajo, al objeto de trasladarse al propio terreno, si fuese necesario, para proceder al levantamiento de las Actas Previas a la ocupación de los bienes afectados, significándoles asimismo que pueden hacer uso de los derechos que les confiere dicho artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2.º, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación, las alegaciones que tengan por conveniente, a los solos efectos de subsanar posibles errores que hayan podido padecerse al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 24 de julio de 1989.—El Presidente, José María de la Guía Cruz.

EXPROPIACIONES CANAL ALTO DE LOS PAYUELOS

TERMINO MUNICIPAL: VILLASELAN

PUEBLO: CASTROAÑE, día 28 de septiembre, a las 9,30 horas

N.º	Propietario	Domicilio	Hoja	Polígono	Parcela	Calificación	Superf. a.
1	Candelas de Lucas de Lucas	Coslada-Madrid, C/ Teatinos, 8, 3.º Los Girasoles	35	17	116 ²	P.S.	4,80
2	Jesús Fernández Medina	Castroañe	35	17	120	L.S.	30,80
3	José Medina Díez	Castroañe	35	17	133	P.R.	14,40
4	Eugenio Medina Díez	León, Avda. Reino de León, 6, 8.º I	35	17	121	L.S.	46,40
5	Gregoria Cuesta Medina	Castroañe	35	17	98	L.S.	18,90
6	Timoteo Antón Constanzo	Castroañe	35	17	155	P.R.	31,00
7	Salvador de Lucas Cardo	Castroañe	35	17	199/1	L.R.	3,60
8	Junta Vecinal de Castroañe	Castroañe	35	17	199/2	E.P.	3,80
9	Junta Vecinal de Castroañe	Castroañe	35-36	17	199/3	E.P.	50,80
10	Mariano Lazo Díaz	Castroañe	36	18	54	L.R.	0,50
11	Santiago Marcos de Lucas	Castroañe	36	18	53	L.R.	9,20
12	Ayuntamiento de Villaselán	Villaselán	36	18	52	L.S.	12,80
13	Víctor Oveja Gómez	Santullano de Mieres-El Pedroso (Asturias)	36	18	51	L.S.	6,40
14	Francisco Cerezal Oveja	Castroañe	36	18	50	L.S.	1,60
15	Alberto Díaz de Lucas	29010-Málaga, C/ Filipinas, 2, 4.º B	36	18	49	L.S.	4,00
16	Jesusa Díaz de Lucas	Santullano de Mieres-El Pedroso (Asturias)	36	18	48	L.S.	0,40
17	Junta Vecinal de Castroañe	Castroañe	36	18	E936/1	E.P.	30,40
18	Gabriela Taranilla Antón	Castroañe	36	18	46	L.S.	5,60
19	Felisa Antón Constanzo	Castroañe	36	18	43	L.S.	22,80
20	Marcelo Bermejo de Lucas	Castroañe	36	18	41	L.S.	12,00
21	Eugenia Conde Taranilla	Castroañe	36	18	40	L.S.	6,40
22	Jesús Medina Cuesta	Castroañe	36	18	36	L.S.	11,20
23	Pedro Bermejo de Lucas	Castroañe	36	18	34	L.S.	6,40
24	Bonifacio Cerezal Oveja	León. La Virgen del Camino, C/ Agoncillo, 9	36	18	25	L.S.	32,00
25	Emiliano Medina Tejerina	Castroañe	36	18	24	L.S.	32,00
26	María Cruz Fernández Medina	(28035) Madrid. Dehesa de la Villa. C/ Valderromán, 12	36	18	8	L.S.	20,40
27	Junta Vecinal de Castroañe	Castroañe	36	18	98	E.P.	203,25
28	Candelas de Lucas de Luca	Madrid	36	18	E937/1	E.P.	1,25
29	Epifanio Iglesias González	Castroañe	36	18	E937/2	E.P.	11,10
30	Celia Medina Cuesta	Gijón. C/ Felipe II. La Calzada	36	18	99	L.S.	5,20
31	Rafael Lazo Zayas	Villamartín de Don Sancho	36	18	100	L.S.	10,00

Administración Municipal

Ayuntamiento de
Castilfalé

Se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, los documentos que a continuación se indican, al objeto de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que estimen pertinentes:

—Padrón de arbitrios varios e impuesto municipal de circulación de vehículos 1989.

—Presupuesto de la obra "Reparación de depósito de agua de Castilfalé", redactado por los Arquitectos señores Díez y San Juan, por importe de 948.973 pesetas.

—Expediente de solicitud de aval bancario a Cajaleón, por importe de 475.000 pesetas, para garantizar apor-

tación municipal a la obra de "Reparación depósito de agua de Castilfalé".

Castilfalé, a 29 de agosto de 1989.—
El Alcalde, Jesús Garrido Barrientos
7398 Núm. 4715—408 ptas.

Ayuntamiento de
Cubillas de los Oteros

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de agosto de 1989, el establecimiento de los tributos siguientes:

PRECIOS PUBLICOS

- 1.—Por rieles, postes, cables y palomillas.
- 2.—Por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas.
- 3.—Por tránsito de ganado.
- 4.—Por suministro de agua.
- 5.—Por inspección de fachadas en mal estado.
- 6.—Por inspección de solares sin vallar.

TASAS

- 7.—Alcantarillado.
- 8.—Basura.

OTROS TRIBUTOS

- 9.—Ordenanza reguladora de contribuciones especiales.
- 10.—Impuesto sobre bienes inmuebles.

Y aprobada la Ordenanza Fiscal reguladora de dichos tributos se expone al público por plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar los documentos que obran en el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no formularse reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados el texto de las Ordenanzas y el acuerdo de imposición.

Cubillas de los Oteros, a 29 de agosto de 1989.—El Alcalde, S. Cascallana.

7400 Núm. 4716—697 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de lo Social de Ponferrada

Don Javier Altamira Campomanes, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 529/89, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Sagrario Acevedo Alvarez, contra la Empresa Horacio González Díez, sobre despido, se ha dictado la sentencia núm. 513/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro la nulidad del despido de la actora, acordado por la empresa demandada, a la que, en consecuencia, condeno a que la readmita en las mismas condiciones que regían con anterioridad y a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días ante el Tribunal Superior de Justicia. Se hace saber a las partes que para recurrir, salvo que sean trabajadores o sus causahabientes o hayan obtenido beneficio de justicia gratuita, deberán: Acreditar ante este Juzgado haber depositado en la cuenta que el mismo tiene en el Banco de España bajo el epígrafe “Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo número cuatro de León” la cantidad objeto de la condena. Se deberá además consignar un depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Caja de Ahorros de León, sucursal de Ponferrada, Plaza Lazúrtegui, con el núm. 20/53598/3, bajo el epígrafe “Recursos de Suplicación”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada Horacio González Díez, en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a 31 de julio de 1989.—El Magistrado-Juez sustituto, Javier Altamira Campomanes.—La Secretaria (ilegible). 7306

Don Javier Altamira Campomanes, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 1.413/88, seguidos en este Juzgado a instancia de don Fernando Espantoso Rodríguez, contra la Empresa Aguior, S. A., sobre cantidad, se ha dictado la sentencia núm. 510/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando totalmente la demanda, debo condenar y condeno a la empresa demandada, a que, por los conceptos reclamados abone al actor la

cantidad de 166.616 pesetas más el interés del 10 % por mora del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días ante el Tribunal Superior de Justicia. Se hace saber a las partes que para recurrir, salvo que sean trabajadores o sus causahabientes o hayan obtenido beneficio de justicia gratuita, deberán: Acreditar ante este Juzgado haber depositado en la cuenta que el mismo tiene en el Banco de España bajo el epígrafe “Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo número cuatro de León” la cantidad objeto de la condena. Se deberá además consignar un depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Caja de Ahorros de León, sucursal de Ponferrada, Plaza Lazúrtegui, con el núm. 20/53598/3, bajo el epígrafe “Recursos de Suplicación”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada empresa Aguior, S. A., en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a 31 de julio de 1989.—El Magistrado-Juez sustituto, Javier Altamira Campomanes.—La Secretaria (ilegible). 7307

Don Javier Altamira Campomanes, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 528/89, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Pilar Alvarez Tejeiro, contra la Empresa Horacio González Díez, sobre despido, se ha dictado la sentencia núm. 512/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando la demanda debo declarar y declaro la nulidad del despido de la actora, acordado por la empresa demandada, a la que, en consecuencia, condeno a que la readmita en las mismas condiciones que regían con anterioridad y a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días ante el Tribunal Superior de Justicia. Se hace saber a las partes que para recurrir, salvo que sean trabajadores o sus causahabientes o hayan obtenido beneficio de justicia gratuita, deberán: Acreditar ante este Juzgado haber depositado en la cuenta que el mismo tiene en el Banco de España bajo el epígrafe “Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo número cuatro de León” la cantidad objeto de la condena. Se deberá además consignar

un depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Caja de Ahorros de León, sucursal de Ponferrada, Plaza Lazúrtegui, con el núm. 20/53598/3, bajo el epígrafe “Recursos de Suplicación”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Empresa Horacio González Díez, en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a 31 de julio de 1989. El Magistrado-Juez sustituto, Javier Altamira Campomanes.—La Secretaria (ilegible). 7308

Don Javier Altamira Campomanes, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 295/89, seguidos en este Juzgado a instancia de don Bonifacio Reguera Blanco, contra la Empresa Mantenimientos del Bierzo, S. A., sobre cantidad, en los que se ha dictado sentencia núm. 386/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando la demanda, condeno a la empresa demandada a abonar al actor la suma de 124.212 pesetas.—Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada Mantenimientos del Bierzo, S. A., en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a 31 de julio de 1989.—El Magistrado-Juez sustituto, Javier Altamira Campomanes. La Secretaria (ilegible). 7309

Don Javier Altamira Campomanes, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 247/89, seguidos en este Juzgado a instancia de don Jorge Manuel do Santos Seixas, contra la empresa Antracitas de San Antonio, S. L., sobre salarios y liquidación, en los que se ha dictado la sentencia núm. 436/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno a la empresa demandada, a que, por los conceptos reclamados, abone al actor la cantidad de 266.693 pesetas. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada empresa Antracitas de San Antonio, S. L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a diez de agosto de 1989.—El Magistrado-Juez sustituto, Javier Altamira Campomanes.—La Secretaria (ilegible). 7310